



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA CURICO HIPUCHIMA
DEMANDADO:	CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO
RADICACION:	910013184001-2020-00152-00.

Leticia (Amazonas), catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente de la conciliación de fecha 8 de octubre de 2019, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por **MONICA PATRICIA CURICO HIPUCHIMA** en su calidad de representante legal de la niña **HELLEN DANIELA CASTILLO CURICO** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE CARO BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$900.000** pesos por concepto del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de 2019, cada una por la suma de \$300.000.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causada y no cancelada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$500.000.

1.3.- Por la suma de **\$5.500.000** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020, cada una por la suma de \$500.000.

1.4.- Por la suma de **\$1.000.000** pesos por concepto de las cuotas alimentarias extraordinarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses diciembre de 2019 y junio de 2020, cada una por la suma de \$500.000.

2.- Por las demás mesadas, que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

3.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

4.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 431 del C. G. del P, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y/o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

RECONOZCASE personería al Dr. **CARLOS JULIO TORRES OSPINO**, para que actúe en el presente asunto en representación de **MONICA PATRICIA CURICO HIPUCHIMA** en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a smaller 'M' and a dot, all enclosed within a large, sweeping loop.

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA CURICO HIPUCHIMA
DEMANDADO:	CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO
RADICACION:	910013184001-2020-00152-00.

Leticia (Amazonas), catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, el despacho

RESUELVE

1.- Por concepto de cuota mensual de alimentos, se **DECRETA** la retención por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000)** del salario mensual que devengue el señor **CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO** en su calidad de funcionario **de la Policía Nacional** a favor de la niña **HELLEN DANIELA CASTILLO CURICO** representada por su madre **MONICA PATRICIA CURICO HIPUCHIMA**; la cuota se descontará y consignará a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso (tipo 6).

2.- Adicionalmente, decretar el embargo y retención del diez por ciento (10%) de lo que devengue **CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO** en su calidad de funcionario **de la Policía Nacional**; para que se descuente y se deje a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso (tipo 1). limitase esta medida a la suma de \$9.000.000.00 pesos m/cte.

Ofíciase al pagador de **la Policía Nacional**, advirtiéndole que, a partir del recibido de la presente comunicación, las sumas a descontar deben ser consignadas dentro de los primeros **cinco (05)** días de cada mes, en la cuenta que tiene este despacho en el Banco Agrario de manera separada, es decir, los valores del embargo como tipo 1 y el de la retención de las cuotas como tipo 6, y que el total de los valores no pueden exceder en ningún caso el 50% de lo que devenga **CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO**. (No. de cuenta 910012034001 – No. de proceso 910013184001**20200015200**).

3.- Con fundamento en lo previsto en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se prohíbe la salida del país del señor **CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO** hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Líbrese oficio con destino a Migración Colombia. - Ofíciase. -

4.- Igualmente **OFÍCIESE** a DATA CRÉDITO reportando a **CESAR FABIAN CASTILLO CANTILLO** como moroso de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a smaller 'M' and a dot, all enclosed within a large, sweeping loop.

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez